



CIUDAD DE MÉXICO

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Órgano del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA SEGUNDA ÉPOCA

31 DE ENERO DE 2002

No. 13

ÍNDICE

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO QUE MODIFICA EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, EXCLUSIVAMENTE PARA EL PREDIO QUE SE SEÑALA EN LOS ARTÍCULOS DEL PRESENTE DECRETO	2
DECRETO QUE MODIFICA LOS PROGRAMAS DELEGACIONALES DE DESARROLLO URBANO PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LAS DELEGACIONES COYOACÁN, GUSTAVO A. MADERO, MIGUEL HIDALGO, MILPA ALTA Y TLALPAN, EXCLUSIVAMENTE PARA LOS PREDIOS QUE SE SEÑALAN EN LOS ARTÍCULOS DEL PRESENTE DECRETO	4
DECRETO QUE MODIFICA EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, EXCLUSIVAMENTE PARA EL PREDIO QUE SE SEÑALA EN LOS ARTÍCULOS DEL PRESENTE DECRETO	8
DECRETO QUE MODIFICA EL PROGRAMA PARCIAL DEL CENTRO HISTÓRICO DE COYOACÁN DEL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN COYOACÁN, EXCLUSIVAMENTE PARA EL PREDIO QUE SE SEÑALA EN LOS ARTÍCULOS DEL PRESENTE DECRETO	10
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 15 Y UN ARTÍCULO 32 BIS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE ABROGA LA LEY DEL INSTITUTO DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	13

Continúa en la Pág. 46

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**DECRETO QUE MODIFICA EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, EXCLUSIVAMENTE PARA EL PREDIO QUE SE SEÑALA EN LOS ARTÍCULOS DEL PRESENTE DECRETO.**

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: **CIUDAD DE MÉXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

DECRETO QUE MODIFICA EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, EXCLUSIVAMENTE PARA EL PREDIO QUE SE SEÑALA EN LOS ARTÍCULOS DEL PRESENTE DECRETO.

ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. - II LEGISLATURA**)

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
II LEGISLATURA
D E C R E T A :****DECRETO QUE MODIFICA EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, EXCLUSIVAMENTE PARA EL PREDIO QUE SE SEÑALA EN LOS ARTÍCULOS DEL PRESENTE DECRETO.**

ARTÍCULO 1º. – Se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Gustavo A. Madero Versión 1997, exclusivamente para el predio ubicado en la calle 5 de Febrero número 110, esquina Fray Juan de Zumarraga, colonia Villa Gustavo A. Madero, delegación Gustavo A. Madero, en una porción de terreno de 9,757.22m2, para asignarle una zonificación E (equipamiento) que permita el uso del suelo para parque histórico (museo interactivo) y la ampliación del atrio de la Basílica de Guadalupe, en un nivel sobre nivel de banqueta y un nivel bajo nivel de banqueta, sujeto a las siguientes condicionantes:

- a) El proyecto arquitectónico deberá generar un espacio urbano que conserve la dinámica de culto religioso y el carácter público de la zona.
- b) contemplar las medidas dirigidas a compensar el área verde y arborización con que actualmente cuenta el Jardín de las Rosas tanto en el interior del conjunto religioso como en el Cerro del Tepeyac.
- c) El proyecto deberá contemplar, durante su ejecución y operación, las correspondientes medidas de prevención, mitigación y de compensación, en congruencia con las disposiciones ambientales previstas en la Ley Ambiental del Distrito Federal y en su Reglamento en materia de Impacto Ambiental y riesgo.
- d) Las instalaciones deberán contar con los dispositivos de seguridad y elementos de prevención de emergencias que señala el reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y deberá elaborar e implementar su Programa Interno de Protección Civil, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley y Reglamento de Protección Civil para el Distrito Federal.
- e) Considerar en el proyecto de estacionamiento lo indicado en el Programa Delegacional correspondiente, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y las Normas para Proyecto de Estacionamientos en vigor.

Así como los cajones reglamentarios para cada uso.

- f) Cumplir con las disposiciones aplicables en particular lo referente a la obtención del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano y la Licencia de Uso del Suelo correspondientes, previos a la licencia de construcción.

ARTÍCULO 2°. - La presente modificación no exime del cumplimiento de las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 3°. - Las modificaciones y disposiciones materia del presente Decreto se agregan a los planos anexos técnicos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. - En todo lo que no se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Gustavo A. Madero, continuará vigente en los términos de la aprobación, promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 10 de abril y 31 de julio de 1997.

TERCERO. - Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal e inscribáse en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

CUARTO. - La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tomará las provisiones necesarias para notificar personalmente el presente Decreto al promovente de esta modificación.

QUINTO. - El plazo de 15 días que establece el artículo 5° fracción X del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal para que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda inscriba el presente Decreto en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, contará a partir de que el interesado acredite ante dicha Secretaría, el pago de los derechos a que se refiere el artículo 253 del Código Financiero del Distrito Federal. Si el interesado no acredita estas condiciones en un término de tres meses contados a partir de la notificación señalada en el artículo anterior, quedará sin efectos este Decreto.

SEXTO. - La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda expedirá a solicitud de el interesado el certificado correspondiente de zonificación de uso de suelo, previo pago de derechos con las anotaciones respectivas, una vez cumplidos los supuestos que se señalan en el artículo Quinto Transitorio del presente Decreto.

Recinto Legislativo, a 28 de diciembre de 2001.

POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. WALTER ALBERTO WIDMER LÓPEZ, PRESIDENTE.- SECRETARIA, DIP. LORENA RÍOS MARTÍNEZ.- SECRETARIO, DIP. HÉCTOR GUTIÉRREZ DE ALBA.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de enero de dos mil dos.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ AGUSTÍN ORTÍZ PINCHETTI.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ.- FIRMA.**

DECRETO QUE MODIFICA LOS PROGRAMAS DELEGACIONALES DE DESARROLLO URBANO PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LAS DELEGACIONES COYOACÁN, GUSTAVO A. MADERO, MIGUEL HIDALGO, MILPA ALTA Y TLALPAN, EXCLUSIVAMENTE PARA LOS PREDIOS QUE SE SEÑALAN EN LOS ARTÍCULOS DEL PRESENTE DECRETO

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: **CIUDAD DE MÉXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

DECRETO QUE MODIFICA LOS PROGRAMAS DELEGACIONALES DE DESARROLLO URBANO PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LAS DELEGACIONES COYOACÁN, GUSTAVO A. MADERO, MIGUEL HIDALGO, MILPA ALTA Y TLALPAN, EXCLUSIVAMENTE PARA LOS PREDIOS QUE SE SEÑALAN EN LOS ARTÍCULOS DEL PRESENTE DECRETO

ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- II LEGISLATURA**)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,

II LEGISLATURA

D E C R E T A :

DECRETO QUE MODIFICA LOS PROGRAMAS DELEGACIONALES DE DESARROLLO URBANO PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LAS DELEGACIONES COYOACÁN, GUSTAVO A. MADERO, MIGUEL HIDALGO, MILPA ALTA Y TLALPAN, EXCLUSIVAMENTE PARA LOS PREDIOS QUE SE SEÑALAN EN LOS ARTÍCULOS DEL PRESENTE DECRETO

Artículo 1. – A solicitud del Gobierno del Distrito Federal se desecha por el Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal la iniciativa de decreto por el que se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán, exclusivamente para el predio ubicado en la Calle San Jorge, San Eleuterio, San Pascasio y San Alejandro Colonia Pedregal de Santa Ursula Delegación Coyoacán.

Artículo 2. - A solicitud del Gobierno del Distrito Federal se desecha por el Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal la iniciativa de decreto por el que se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Gustavo A. Madero, exclusivamente para el predio ubicado en Calle Morelos s/n esquina calle Estado de

México Colonia Guadalupe Delegación Gustavo A Madero.

Artículo 3. – Se modifica el programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo versión 1997, exclusivamente para el predio ubicado en Calle Ximilpa número 88 Colonia Argentina Antigua en la Delegación Miguel Hidalgo con una superficie de terreno de 5,238.00 m² para permitir la construcción de una escuela de nivel medio superior (preparatoria) en 8,996m² en 4 niveles proporcionando 40% mínimo de la superficie total de terreno como área libre, limitando la superficie máxima de construcción hasta 12,000 m². La autorización quedará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Cumplir con el estudio de Impacto Urbano que se señala la fracción II del artículo 22 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
- b) Cumplir con las medidas de mitigación que señale el estudio de impacto urbano
- c) Cumplir con los cajones de estacionamiento que señala el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal que establece que las escuelas de educación media superior y superior deberán proporcionar 1 cajón por cada 40m² de construcción.
- d) Cumplir con la normatividad aplicable en materia de medio ambiente.
- e) Cumplir de acuerdo a lo manifestado por la Dirección de Control de Desarrollo Urbano y Regularización Territorial con la normatividad aplicable en la materia vigente, en particular previo a la licencia de construcción, la obtención del dictamen de estudio de impacto urbano y la licencia de uso de suelo correspondiente.

Artículo 4°. - Se modifica el programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Milpa Alta versión 1997, exclusivamente para el predio ubicado en Calle Francisco I. Madero S/N (ahora 154) antes Miguel Hidalgo, Paraje El Arenal y Chichco, Barrio la Lupita Pueblo de Santa Ana Tlacotenco Delegación Milpa Alta con una superficie de terreno de 13,439.00 m² para permitir la construcción de una escuela de nivel medio superior (preparatoria) en 8,996.00m² en 3 niveles proporcionando 50% mínimo de la superficie total de terreno como área libre, limitando la superficie máxima de construcción hasta 12,000 m². La autorización quedará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Cumplir con el estudio de Impacto Urbano que se señala la fracción II del artículo 22 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
- b) Cumplir con las medidas de mitigación que señale el estudio de impacto urbano
- c) Cumplir con los cajones de estacionamiento que señala el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal que establece que las escuelas de educación media superior y superior deberán proporcionar 1 cajón por cada 40m² de construcción.
- d) Cumplir con las obras de reforzamiento a la infraestructura hidráulica que determine la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica.

- e) Cumplir con la normatividad aplicable en materia de medio ambiente.
- f) Cumplir de acuerdo a lo manifestado por la Dirección de Control de Desarrollo Urbano y Regularización Territorial con la normatividad aplicable en la materia vigente, en particular previo a la licencia de construcción, la obtención del dictamen de estudio de impacto urbano y la licencia de uso de suelo correspondiente.

Artículo 5°. - Se modifica el programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tlalpan versión 1997, exclusivamente para el predio ubicado en Calle Cruz Blanca esquina Margaritas S/N (ahora número 321) en el Pueblo de San Miguel Topilejo Zona V, Delegación Tlalpan, con una superficie de terreno de 20,000.00 m² para permitir la construcción de una escuela de nivel medio superior (preparatoria) en 8,996m² en 3 niveles proporcionando 60% mínimo de la superficie total del terreno como área libre, limitando la superficie máxima de construcción hasta 12,000 m². La autorización quedará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Cumplir con el estudio de Impacto Urbano que se señala la fracción II del artículo 22 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
- b) Cumplir con las medidas de mitigación que señale el estudio de impacto urbano
- c) Cumplir con los cajones de estacionamiento que señala el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal que establece que las escuelas de educación media superior y superior deberán proporcionar 1 cajón por cada 40m² de construcción.
- d) Respetar una restricción de construcción de 10 metros a cada lado a partir del eje de la Avenida Cruz Blanca.
- e) Cumplir con las obras de reforzamiento a la infraestructura hidráulica que determine la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica.
- f) Cumplir con la normatividad aplicable en materia de medio ambiente.
- g) Cumplir de acuerdo a lo manifestado por la Dirección de Control de Desarrollo Urbano y Regularización Territorial con la normatividad aplicable en la materia vigente, en particular previo a la licencia de construcción, la obtención del dictamen de estudio de impacto urbano y la licencia de uso de suelo correspondiente.

Artículo 6°. - Las presentes modificaciones no eximen del cumplimiento de las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 7°. - Las modificaciones y disposiciones materia del presente Decreto se agregan a los planos anexos técnicos de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. - En todo lo que no se modifica los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano para las Delegaciones Coyoacán, Gustavo A. Madero, Miguel Hidalgo, Milpa Alta y Tlalpan, continuarán vigentes en los términos de la aprobación, promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 10 de abril y 31 de julio de 1997.

TERCERO. - Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal e inscribese en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

CUARTO. - La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tomará las provisiones necesarias para notificar personalmente el presente Decreto a los promoventes de estas modificaciones.

QUINTO. - El plazo de 15 días que establece el artículo 5° fracción X del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal para que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda inscriba el presente Decreto en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, contará a partir de que los interesados acrediten ante dicha Secretaría, el pago de los derechos a que se refiere el artículo 253 del Código Financiero del Distrito Federal. Si los interesados no acreditan estas condiciones en un término de tres meses contados a partir de la notificación señalada en el artículo anterior, quedará sin efectos este Decreto.

SEXTO. - La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda expedirá a solicitud de los interesados el certificado correspondiente de zonificación de uso de suelo, previo pago de derechos con las anotaciones respectivas, una vez cumplidos los supuestos que se señalan en el artículo Quinto Transitorio del presente Decreto.

Recinto Legislativo, a 28 de diciembre de 2001.

POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. WALTER ALBERTO WIDMER LÓPEZ, PRESIDENTE.- SECRETARIA, DIP. LORENA RÍOS MARTÍNEZ.- SECRETARIO, DIP. HÉCTOR GUTIÉRREZ DE ALBA.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de enero de dos mil dos.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ AGUSTÍN ORTÍZ PINCHETTI.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ.- FIRMA.**

DECRETO QUE MODIFICA EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, EXCLUSIVAMENTE PARA EL PREDIO QUE SE SEÑALA EN LOS ARTÍCULOS DEL PRESENTE DECRETO.

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: **CIUDAD DE MÉXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

DECRETO QUE MODIFICA EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, EXCLUSIVAMENTE PARA EL PREDIO QUE SE SEÑALA EN LOS ARTÍCULOS DEL PRESENTE DECRETO.

ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- II LEGISLATURA**)

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
II LEGISLATURA
D E C R E T A :**

DECRETO QUE MODIFICA EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, EXCLUSIVAMENTE PARA EL PREDIO QUE SE SEÑALA EN LOS ARTÍCULOS DEL PRESENTE DECRETO.

ARTÍCULO 1°. – Se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztapalapa, versión 1997, exclusivamente para el predio ubicado en Camino a San Miguel número 29, colonia Buenavista, con superficie de terreno de 607.96 m², para permitir además de lo señalado por la zonificación H3/40 (Habitacional 3 niveles y 40% de área libre), el uso del suelo para centro de salud en 610 m² de construcción, 40% de área libre, 3 niveles de altura y 5 cajones de estacionamiento.

ARTÍCULO 2°. – La presente modificación no exime del cumplimiento de las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 3°. - Las modificaciones y disposiciones materia del presente Decreto se agregan a los planos anexos técnicos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. - En todo lo que no se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztapalapa, continuará vigente en los términos de la aprobación, promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 10 de abril y 31 de julio de 1997.

TERCERO. - Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal e inscribáse en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

CUARTO. - La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tomará las provisiones necesarias para notificar personalmente el presente Decreto al promovente de esta modificación.

QUINTO. - El plazo de 15 días que establece el artículo 5° fracción X del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal para que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda inscriba el presente Decreto en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, contará a partir de que los interesados acrediten ante dicha Secretaría, el pago de los derechos a que se refiere el artículo 253 del Código Financiero del Distrito Federal. Si los interesados no acreditan estas condiciones en un término de tres meses contados a partir de la notificación señalada en el artículo anterior, quedará sin efectos este Decreto.

SEXTO. - La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda expedirá a solicitud de los interesados el certificado correspondiente de zonificación de uso de suelo, previo pago de derechos con las anotaciones respectivas, una vez cumplidos los supuestos que se señalan en el artículo Quinto Transitorio del presente Decreto.

Recinto Legislativo, a 28 de diciembre de 2001.

POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. WALTER ALBERTO WIDMER LÓPEZ, PRESIDENTE.- SECRETARIA, DIP. LORENA RÍOS MARTÍNEZ.- SECRETARIO, DIP. HÉCTOR GUTIÉRREZ DE ALBA.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de enero de dos mil dos.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ AGUSTÍN ORTÍZ PINCHETTI.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ.- FIRMA.**

DECRETO QUE MODIFICA EL PROGRAMA PARCIAL DEL CENTRO HISTÓRICO DE COYOACÁN DEL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN COYOACÁN, EXCLUSIVAMENTE PARA EL PREDIO QUE SE SEÑALA EN LOS ARTÍCULOS DEL PRESENTE DECRETO.

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: **CIUDAD DE MÉXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

DECRETO QUE MODIFICA EL PROGRAMA PARCIAL DEL CENTRO HISTÓRICO DE COYOACÁN DEL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN COYOACÁN, EXCLUSIVAMENTE PARA EL PREDIO QUE SE SEÑALA EN LOS ARTÍCULOS DEL PRESENTE DECRETO.

ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. - II LEGISLATURA**)

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
II LEGISLATURA
D E C R E T A :**

DECRETO QUE MODIFICA EL PROGRAMA PARCIAL DEL CENTRO HISTÓRICO DE COYOACÁN DEL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN COYOACÁN, EXCLUSIVAMENTE PARA EL PREDIO QUE SE SEÑALA EN LOS ARTÍCULOS DEL PRESENTE DECRETO.

ARTÍCULO 1º. – Se modifica la norma particular para vivienda unifamiliar del Programa Parcial del Centro Histórico de Coyoacán del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán, versión 1997, exclusivamente para el predio ubicado en Jardín Centenario N° 16, Colonia Villa Coyoacán, Delegación Coyoacán, con superficie de terreno de 1,056.00m², para asignarle una zonificación comercial que permita venta de artesanías, actividades culturales y usos complementarios, altura máxima de 7.50m s.n.b. y 30% de área libre, sujeto a las siguientes condicionantes:

- Se requiere el dictamen de la Dirección de Sitios Patrimoniales y Monumentos para la aprobación del proyecto arquitectónico.
-

- Se deberá solicitar la opinión y autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia para el proyecto y contar además con la opinión del Instituto Nacional de Bellas Artes.
-
- Se deberá considerar en el proyecto de estacionamiento lo indicado en el Programa Parcial y Delegacional correspondiente, el reglamento de construcciones para el Distrito Federal y las normas para proyectos de estacionamiento en vigor.
-
- Se deberá presentar para su evaluación el estudio en materia de Impacto Ambiental de proyecto.
-
-
-
- Realizar obras de reforzamiento hidráulico en la zona.
-
- No se permite la demolición del inmueble, el proyecto de adecuación no modificará las características tipológicas y se deberá realizar un proyecto de restauración del inmueble, recuperando elementos dañados e integrando los faltantes, además de que no se permitirá la alteración arquitectónica de patios y jardines.

ARTÍCULO 2°. – La presente modificación no exime del cumplimiento de las demás disposiciones jurídicas y administrativas, del programa Parcial del Centro Histórico de Coyoacán y del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán, aplicables.

ARTÍCULO 3°. – Las modificaciones y disposiciones materia del presente Decreto se agregan a los planos anexos técnicos del Programa modificado y del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. - En todo lo que no se modifica el Programa Parcial del Centro Histórico de Coyoacán del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán, continuará vigente en los términos de la aprobación, promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1995

TERCERO. - En todo lo que no se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán, continuará vigente en los términos de la aprobación, promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 10 de abril y 31 de julio de 1997.

CUARTO. - La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda expedirá a solicitud de los interesados el certificado correspondiente de zonificación de uso de suelo.

QUINTO. - Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal e inscríbese en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Recinto Legislativo, a 28 de diciembre de 2001.

POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. WALTER ALBERTO WIDMER LÓPEZ, PRESIDENTE.- SECRETARIA, DIP. LORENA RÍOS MARTÍNEZ.- SECRETARIO, DIP. HÉCTOR GUTIÉRREZ DE ALBA.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de enero de dos mil dos.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ AGUSTÍN ORTÍZ PINCHETTI.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ.- FIRMA.**

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 15 Y UN ARTÍCULO 32 BIS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE ABROGA LA LEY DEL INSTITUTO DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: **CIUDAD DE MÉXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 15 Y UN ARTÍCULO 32 BIS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE ABROGA LA LEY DEL INSTITUTO DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. - II LEGISLATURA**)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,

II LEGISLATURA

D E C R E T A :

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 15 Y UN ARTÍCULO 32 BIS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE ABROGA LA LEY DEL INSTITUTO DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona una fracción al artículo 15 recorriéndose en orden numérico las demás fracciones, y un artículo 32 bis a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para quedar como siguen:

“Artículo 15.- El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta ley, de las siguientes dependencias:

I a XI ...

XII. Secretaría de Cultura;

XIII. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

XIV. Oficialía Mayor;

XV. Contraloría General del Distrito Federal y,
XVI. Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Artículo 32...

Artículo 32 bis.- A la Secretaría de Cultura le corresponde diseñar y normar las políticas, programas y acciones de investigación, formación, difusión, promoción y preservación del arte y cultura en el Distrito Federal, así como impulsar, desarrollar, coordinar y ejecutar todo tipo de actividades culturales. Las actividades de la Secretaría estarán orientadas a enriquecer la calidad de las manifestaciones culturales con base en los principios democráticos de igualdad, libertad, tolerancia y pluralidad. Lo anterior en el marco del respeto a la diversidad e identidad culturales, el derecho al desarrollo de la propia cultura, la conservación de las tradiciones y la participación social.

Específicamente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar la formación y el desarrollo cultural de los habitantes de la Ciudad de México, sin distinción alguna;
- II. Fomentar, propiciar y apoyar la creación artística en todos sus géneros;
- III. Promover y difundir entre la población del Distrito Federal la cultura local, nacional e internacional en sus expresiones artísticas, científicas y tecnológicas;
- IV. Conservar, administrar y acrecentar los bienes, históricos, arqueológicos y artísticos ubicados en la Ciudad de México, a excepción de los que sean competencia de la federación, en los términos de las leyes relativas;
- V. Formular y coordinar la ejecución de programas de formación cultural no formal;
- VI. Estimular la educación artística, a través de los talleres de iniciación, escritura, lectura, artes plásticas, música, artes escénicas, cine, audio, video y multimedia para niños, jóvenes y adultos;
- VII. Organizar cursos, concursos, festivales, y otras formas de participación para enriquecer la vida cultural;
- VIII. Impulsar la participación de los habitantes de la ciudad en la elaboración, promoción y divulgación de los proyectos culturales a cargo de la administración pública;
- IX. Operar un sistema de información y comunicación a fin de promover de manera oportuna al público en general la oferta y demanda culturales en la Ciudad de México;
- X. Apoyar la creación, la difusión editorial y el hábito de la lectura entre los habitantes del Distrito Federal;
- XI. Establecer las políticas y lineamientos para la creación, uso y aprovechamiento de los centros y espacios culturales, tanto de la administración centralizada, como de los que se encuentren asignados a los órganos político administrativos y coordinar con ellos, las actividades de su competencia;
- XII. Promover el conocimiento de la historia, la geografía y el patrimonio cultural urbano y rural de la Ciudad de México;
- XIII. Procurar y concertar los instrumentos jurídicos necesarios que permitan desarrollar la cooperación cultural

- con todo tipo de organismos o instituciones tanto públicas como privadas, nacionales o extranjeras;
- XIV. Apoyar las actividades de investigación, reflexión y discusión relativas a la cultura;
- XV. Promover la creación y ampliación de diversas opciones de organización, administración y de financiamiento, que permitan impulsar y fortalecer las actividades culturales;
- XVI. Impulsar la actividad cultural que se desarrolla en las unidades territoriales, pueblos, barrios, colonias y unidades habitacionales. En coordinación con los órganos político administrativos;
- XVII. Procurar el equilibrio geográfico y social de la oferta de servicios y bienes culturales que se generan en la Ciudad de México;
- XVIII. Otorgar reconocimientos y estímulos al mérito de los creadores artísticos, investigadores, interpretes o promotores culturales, mediante evaluaciones sustentadas en los principios de objetividad, imparcialidad y equidad;
- XIX. Desarrollar la formación y capacitación de investigadores y promotores culturales;
- XX. Apoyar, preservar y difundir el arte, las artesanías, las expresiones de cultura popular, las festividades y tradiciones de las comunidades establecidas en el Distrito Federal;
- XXI. Establecer los instrumentos y procedimientos necesarios, a fin de brindar apoyo y facilitar las gestiones de los creadores y productores que, por la magnitud y trascendencia de sus proyectos o actividades, así lo requieran ante la autoridad correspondiente;
- XXII. Concertar y desarrollar de manera conjunta con otras instituciones y dependencias del sector público, programas cívicos y protocolarios que permitan fortalecer los valores nacionales y las conductas patrióticas y democráticas;
- XXIII. Fijar los lineamientos de operación del Archivo Histórico de la Ciudad, del Consejo de la Crónica de la Ciudad de México;
- XXIV. Administrar y programar las actividades de los museos, las agrupaciones musicales, los teatros que le sean adscritos; la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, las escuelas de música y danza y las demás que le sean asignadas; y
- XXV. Las demás que le confieran las leyes y otros ordenamientos jurídicos aplicables.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y se elimina el contenido de la fracción V, recorriéndose los numerales de las siguientes fracciones respetando su texto actual, para quedar como sigue:

“Artículo 28.- A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el despacho de las materias relativas a: desarrollo social, alimentación, educación, promoción de la equidad, recreación, deporte, administración de zoológicos, información social y servicios sociales comunitarios:

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Instituto de Cultura de la Ciudad de México publicada el 31 de diciembre de 1999 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Dentro del plazo señalado en el artículo primero transitorio de este decreto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Desarrollo Social, y Oficialía Mayor, instrumentará los actos jurídico-administrativos que sean necesarios para la extinción del organismo público descentralizado denominado Instituto de Cultura de la Ciudad de México y para la asignación de los recursos humanos, financieros y materiales que integran su patrimonio a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal para el cumplimiento de sus atribuciones. En la transferencia de los recursos humanos deberán respetarse los derechos laborales de los trabajadores.

CUARTO.- Las atribuciones establecidas en otras leyes para el Instituto de Cultura de la Ciudad de México y para la Secretaría de Desarrollo Social en materia de cultura, se entenderán conferidas a la Secretaría de Cultura a partir de la entrada en vigor de este decreto.

POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. WALTER ALBERTO WIDMER LÓPEZ, PRESIDENTE.- SECRETARIA, DIP. LORENA RÍOS MARTÍNEZ.- SECRETARIO, DIP. HÉCTOR GUTIÉRREZ DE ALBA.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de enero de dos mil dos.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, RAQUEL SOSA ELÍZAGA.- FIRMA.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: **CIUDAD DE MÉXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- II LEGISLATURA**)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,

II LEGISLATURA

D E C R E T A :

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción XVII y se adicionan las fracciones XVIII y XIX al artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998, para quedar como sigue:

“Artículo 26. ...

I a XVI. ...

XVII. Formular, conducir y ejecutar las políticas relativas a la flora y faunas silvestres que correspondan al ámbito de competencia del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia y de conformidad con los convenios que se suscriban con la federación;

XVIII. Administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los zoológicos del Distrito Federal, como centros de conservación, preservación y exhibición de flora y fauna, con fines de investigación,

educación, recreación y esparcimiento para la población.

XIX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo y se deroga la fracción XIV del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para quedar como sigue:

“Artículo 28. A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponde el despacho de las materias relativas a: desarrollo social, alimentación, educación, promoción de la equidad, recreación, deporte, información social y servicios sociales comunitarios

I a XIII...

XIV. Se deroga.

XV a XXI...”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- La Administración Pública del Distrito Federal realizará los actos jurídico-administrativos que sean necesarios para transferir a la Secretaría del Medio Ambiente los recursos humanos, materiales y financieros con los que cuentan actualmente las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Desarrollo Social, encargadas de la administración, coordinación y operación de los zoológicos del Distrito Federal, respetando los derechos laborales.

Recinto Legislativo, a 20 de diciembre de 2001.

POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. WALTER ALBERTO WIDMER LÓPEZ, PRESIDENTE.- SECRETARIA, DIP. LORENA RÍOS MARTÍNEZ.- SECRETARIO, DIP. HÉCTOR GUTIÉRREZ DE ALBA.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de enero de dos mil dos.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, RAQUEL SOSA ELÍZAGA.- FIRMA.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: **CIUDAD DE MÉXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. - II LEGISLATURA**)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,

II LEGISLATURA

D E C R E T A :

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 43; el primer párrafo del artículo 61; el artículo 63; el primer párrafo y la fracción V del artículo 64; y el tercer párrafo del artículo 65; y se adicionan dos párrafos al artículo 44; un párrafo al artículo 46; y un párrafo al artículo 66; todos ellos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 43.- Los Fideicomisos Públicos al que se refiere el artículo 2º de la presente ley, son aquellos contratos mediante los cuales la Administración Pública del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Finanzas en su carácter de fideicomitente, destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria, con el propósito de auxiliar al Jefe de Gobierno o a los Jefes Delegacionales, en la realización de las funciones que legalmente les corresponden.

ARTÍCULO 44.- ...

...

Las delegaciones únicamente podrán participar en fideicomisos públicos previa autorización del Jefe de Gobierno, y en estos la Secretaría de Finanzas también fungirá como fideicomitente único.

Las delegaciones no podrán constituir ni participar en fideicomisos de carácter privado.

ARTÍCULO 46.- ...

En los fideicomisos en los que participen las delegaciones el Jefe de Gobierno podrá autorizar que la participación mayoritaria de servidores públicos de la Administración Pública Local, a que se refiere el párrafo anterior, se constituye a través de los servidores públicos de la delegación que corresponda.

ARTÍCULO 61.- Los fideicomisos públicos que se establezcan por la Administración Pública del Distrito Federal, incluso aquellos que se constituyan para auxiliar a los Jefes Delegacionales, serán los que se consideren entidades paraestatales conforme a lo dispuesto en esta ley y quedarán sujetos a las disposiciones de la misma.

...

ARTÍCULO 63.- Las instituciones fiduciarias, a través del delegado fiduciario general, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos deberán someter a la consideración de la Secretaría encargada de la coordinación del sector al que pertenezcan o a la delegación que correspondan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

ARTÍCULO 64.- Cuando por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos, la institución fiduciaria requiera informes y controles especiales, de común acuerdo con la coordinadora de sector, o con la delegación, según corresponda instruirán al delegado fiduciario para:

I...

II...

III...

IV...

V. Cumplir con los demás requerimientos que de común acuerdo con la coordinadora de sector, o con la delegación, según corresponda, le fije la fiduciaria.

ARTÍCULO 65.- ...

...

Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actor urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente prejuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al comité técnico por cualquier circunstancia, la institución fiduciaria procederá a consulta al Jefe de Gobierno a través del coordinador de sector o de la delegación, según corresponda, quedando facultada para ejecutar aquellos actos que aquel autorice.

ARTÍCULO 66.-...

La facultad del Jefe de Gobierno para revocar fideicomisos públicos, a que se refiere el párrafo anterior, también deberá reservarse para el Jefe de Gobierno en los contratos constitutivos de fideicomisos auxiliares de las delegaciones. El Jefe de Gobierno podrá delegar esta facultad en los Jefes Delegacionales.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 393-A y 393-B primer párrafo, del Código Financiero del Distrito Federal para quedar como sigue:

“**ARTÍCULO 393-A.-** Los fideicomisos públicos a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán tener como propósito auxiliar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal o a los Jefes Delegacionales, mediante la realización de actividades prioritarias o de las funciones que legalmente les corresponden.

ARTÍCULO 393-B.- Para constituir, modificar o extinguir fideicomisos públicos las dependencias, delegaciones y entidades deberán contar con la aprobación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cuya autorización se otorgará con conducto de la Secretaría la que fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública del Distrito Federal, y con base en una misma autorización, se inscribirán en el Registro de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, a cargo de la Secretaría.

...
...”

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Recinto Legislativo, a 20 de diciembre de 2001.

POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. WALTER ALBERTO WIDMER LÓPEZ, PRESIDENTE.- SECRETARIA, DIP. LORENA RÍOS MARTÍNEZ.- SECRETARIO, DIP. HÉCTOR GUTIÉRREZ DE ALBA.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de enero de dos mil dos.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, CARLOS MANUEL URZÚA MACÍAS.- FIRMA.**

DECRETO QUE ADICIONA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: **CIUDAD DE MÉXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

DECRETO QUE ADICIONA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL.

ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. - II LEGISLATURA**)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,

II LEGISLATURA

D E C R E T A :

DECRETO QUE ADICIONA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMERO.- Se adiciona un artículo Sexto Transitorio a la Ley de Participación Ciudadana, para quedar en los términos siguientes:

Artículo sexto.- El proceso de elección de los Comités Vecinales que conforme al artículo 83 de la Ley de Participación Ciudadana, debe celebrarse el 7 de julio del 2002, no se realizará hasta que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establezca lo conducente en la Nueva Ley de Participación Ciudadana.

Los integrantes de los actuales Comités Vecinales permanecerán en el desempeño de su encargo hasta en tanto, entren en vigor las reformas que determinen las figuras, los plazos y procedimientos correspondientes.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación .

TERCERA.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su entrada en vigor y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Recinto Legislativo, a 27 de diciembre de 2001.

POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. WALTER ALBERTO WIDMER LÓPEZ, PRESIDENTE.- SECRETARIA, DIP. LORENA RÍOS MARTÍNEZ.- SECRETARIO, DIP. HÉCTOR GUTIÉRREZ DE ALBA.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de enero de dos mil dos.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ AGUSTÍN ORTÍZ PINCHETTI.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, RAQUEL SOSA ELÍZAGA. - FIRMA.**

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFO PRIMERO, 2 PÁRRAFO SEGUNDO, 3 FRACCIONES IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII, 6 FRACCIÓN II, 10 FRACCIÓN III, 29, 38, 49 SEGUNDO PÁRRAFO, 76 FRACCIÓN II Y 77, FRACCIÓN IV, PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS Y DEROGA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: CIUDAD DE MÉXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL)

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFO PRIMERO, 2 PÁRRAFO SEGUNDO, 3 FRACCIONES IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII, 6 FRACCIÓN II, 10 FRACCIÓN III, 29, 38, 49 SEGUNDO PÁRRAFO, 76 FRACCIÓN II Y 77, FRACCIÓN IV, PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS Y DEROGA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. - II LEGISLATURA)

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
II LEGISLATURA
D E C R E T A :**

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFO PRIMERO, 2 PÁRRAFO SEGUNDO, 3 FRACCIONES IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII, 6 FRACCIÓN II, 10 FRACCIÓN III, 29, 38, 49 SEGUNDO PÁRRAFO, 76 FRACCIÓN II Y 77, FRACCIÓN IV, PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS Y DEROGA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 6 fracción II, 10 fracción III, 29 párrafo primero, 38, 49 segundo párrafo, 76 fracción II y 77 fracción IV, para quedar como sigue:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general y tiene por objeto establecer y normar el Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 2. ...

Las Entidades de la Administración Pública Paraestatal contarán con sistemas propios de Servicio Público de Carrera.

Artículo 6. ...

I. ...

II. Los de libre designación, entendidos como aquellos que designe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los titulares de las dependencias, unidades administrativas u órganos desconcentrados, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, siempre que no se contravenga lo dispuesto por la presente Ley y por las disposiciones jurídicas y administrativas que de ella se deriven.

III. y IV. ...

Artículo 10....

I. y II. ...

III. El Tabulador, que es el instrumento técnico en el que se fijan y ordenan por el nivel salarial las remuneraciones para los puestos señalados en el artículo 5° de esta Ley, y descrito en el Catálogo, con una estructura salarial equitativa, que

ofrezca un esquema de remuneración acorde a las exigencias de profesionalización de los Servidores Públicos de Carrera. Este tabulador será elaborado y autorizado por la Oficialía Mayor, previa opinión del Consejo; con base en la lista de puestos que para tal efecto establezca el reglamento.

IV. al VII. ...

Artículo 29. El Consejo contará con un órgano de apoyo que dependerá de la Oficialía Mayor, encargado de las siguientes funciones:

I. al IX. ...

Artículo 38. La implementación de la fase de selección estará a cargo del órgano auxiliar del Consejo, previa solicitud del Comité correspondiente. Esta fase en ningún caso excederá de seis meses.

Artículo 49...

La profesionalización se llevará a cabo a través de los siguientes programas:

I. y II. ...

Artículo 76....

I. ...

II. Dejar de prestar el Servicio Público sin causa justificada por cinco días consecutivos.

III. al VII. ...

Artículo 77....

I. al III. ...

IV. La resolución que niegue el ingreso o reingreso al Servicio Público de Carrera.”

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 3 en las fracciones IX, X, XI y se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII y XVIII para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. al VIII. ...

IX. Capacidad: Habilidad para realizar las funciones asignadas a través de la estructuración de programas y procesos de trabajo para el cumplimiento de los objetivos;

X. Desempeño: Rendimiento alcanzado al cumplir con los programas, objetivos y metas establecidos en el ejercicio de las funciones asignadas;

XI. Mérito: Cualidades, habilidades y acciones que hacen al Servidor Público de Carrera merecedor del puesto que ocupa o de la promoción de que sea sujeto dentro del Servicio Público de Carrera;

XII. Programa Operativo Específico: El emitido por los Comités, que establece el diseño y la implementación de acciones del Servicio Público de Carrera al interior de cada dependencia, unidad administrativa u órgano desconcentrado;

XIII. Programa Operativo Global: El emitido por el Consejo y que establece las políticas, estrategias y líneas de acción a que debe sujetarse el Sistema;

XIV. Puesto: La unidad impersonal de trabajo que se caracteriza por tener tareas y deberes específicos, lo cual le asigna un grado de responsabilidad. Pueden existir una o varias plazas que correspondan al mismo puesto;

XV. Personal de confianza: Para los efectos de la Ley, aquel que ocupe alguno de los puestos descritos en el artículo 5 de la misma;

XVI. Servidor Público de Carrera: Los Servidores Públicos que ocupen los puestos que se precisan en el artículo 5, de la presente Ley;

XVII. Sistema: El Sistema Integral del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal; y

XVIII. Tabulador: El Tabulador General del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal.”

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga el artículo 39 de la Ley del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal, para quedar como sigue:

“**Artículo 39.** Derogado.”

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos transitorios primero, tercero, cuarto y quinto para quedar como sigue:

“**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el 1° de enero de 2001. Los procedimientos descritos en los Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley, entrarán en vigor el 1° de julio de 2004.

TERCERO. El Catálogo y Tabulador a que aluden las fracciones II y III del artículo 10 de esta Ley deberán presentarse para su opinión al Consejo Directivo a más tardar el 30 de enero del 2004.

CUARTO. Los servidores públicos que al 1° de julio del 2004 se encuentren desempeñando alguno de los puestos a los que alude el artículo 5° de esta Ley, podrán cumplir con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 37 y, una vez satisfecho este requisito, se les expedirá el nombramiento respectivo en términos de lo dispuesto por los artículos 45 y 46, párrafos primero y tercero. En estos casos no se exigirá lo requerido por el artículo 32, fracción IV, de esta Ley.

QUINTO. Las vacantes que se den a partir del 1° de julio del 2004 se sujetarán a los procedimientos de ingreso y promoción establecidos en la Ley.”

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. WALTER ALBERTO WIDMER LÓPEZ, PRESIDENTE.- SECRETARIA, DIP. LORENA RÍOS MARTÍNEZ.- SECRETARIO, DIP. HÉCTOR GUTIÉRREZ DE ALBA.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de enero de dos mil dos.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ AGUSTÍN ORTÍZ PINCHETTI.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ.- FIRMA.-EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.-LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.-EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, CÉSAR BUENROSTRO HERNÁNDEZ.- FIRMA.-LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, RAQUEL SOSA ELÍZAGA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, ASA EBBA CHRISTINA LAURELL.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, CARLOS MANUEL URZÚA MACÍAS.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, JENNY SANTIÉL COHEN.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TURISMO, JULIA RITA CAMPOS DE LA TORRE.- FIRMA.**

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: **CIUDAD DE MÉXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- II LEGISLATURA**)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, II LEGISLATURA D E C R E T A :

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción IV del artículo 1º, la fracción V del artículo 2º y se adicionan las fracciones VII al XI del mismo artículo; se reforman las fracciones II y III del artículo 3º; se reforman el proemio del artículo 5º y los conceptos de **ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, MANEJO, SUELO URBANO Y SUELO DE CONSERVACIÓN**, se adicionan los conceptos de **ADMINISTRACIÓN, ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL, PARQUES Y ZONAS DE RECARGA DE MANTOS ACUÍFEROS** y se derogan los conceptos de **PARQUES LOCALES Y PARQUES URBANOS** del mismo artículo; se reforma la fracción IX del artículo 8º; se adicionan las fracciones XIV Bis y XIV Bis 1, y se reforma la fracción XIV del artículo 9º; Se reforman las fracciones I y II del artículo 10; Se adiciona el artículo 27 Bis; se reforman la fracción III, el inciso a) de la fracción IV y el segundo párrafo del artículo 46; se reforman los artículos 52, 55, segundo párrafo del 76 y el artículo 85; se reforman el proemio del artículo 86 y sus fracciones I y IV y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo; se reforma el artículo 87 y se adicionan los artículos 88 Bis, 88 Bis 1 y 88 Bis 2; Se reforma el segundo párrafo del artículo 89; se adiciona el capítulo II Bis Áreas de Valor Ambiental; y se adicionan los artículos 90 Bis, 90 Bis 1, 90 Bis 2, 90 Bis 3, 90 Bis 4, 90 Bis 5 y 90 Bis 6; se reforma el artículo 91; se reforma el proemio del artículo 92, se derogan las fracciones I y VI, se reforma la fracción VII y se adiciona la fracción VIII del mismo artículo; se adicionan los artículos 92 Bis, 92 Bis 1, 92 Bis 2, 92 Bis 3, 92 Bis 4, 92 Bis 5, 93 Bis, 93 Bis 1, 93 Bis 2 y un segundo párrafo al artículo 95; se reforman el segundo párrafo del artículo 115 y los artículos 118 y 119; y se adiciona el artículo 181 Bis, todos de la Ley Ambiental del Distrito Federal, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

IV. Establecer y regular las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, así como manejar y vigilar aquellas cuya administración se asuma por convenio con la Federación, estados o municipios;

Artículo 2º. Esta Ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos:

- V. En la protección y preservación de la flora y fauna en las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas y en el suelo de conservación competencia del Distrito Federal;
- VII. En la política de desarrollo sustentable y los instrumentos para su aplicación;
- VIII. En el establecimiento de las competencias de las autoridades ambientales;
- IX. En la prevención, control y acciones contra la contaminación ambiental;
- X. En la prestación de servicios ambientales; y
- XI. En el establecimiento de medidas de control, seguridad y sanciones.

Artículo 3°. Se consideran de utilidad pública:

II. El establecimiento, protección, preservación, restauración y mejoramiento de las áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, las zonas de restauración ecológica y en general del suelo de conservación, para la preservación de los ecosistemas y elementos naturales;

III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda; las áreas de producción agropecuaria, y la zona federal de las barrancas, humedales, vasos de presas, cuerpos y corrientes de aguas;

Artículo 4°. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 5°. Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley Forestal, así como las siguientes:

ADMINISTRACIÓN: La planeación, instrumentación, promoción, ejecución, control y evaluación de las acciones que en el ámbito público y en materia de protección, preservación, restauración y desarrollo se realicen en las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como la coordinación de la investigación científica, monitoreo ambiental, capacitación y asesoría técnica que respecto a dichas áreas y sus elementos se lleven a cabo;

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas, o que requieren ser preservadas y restauradas, por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad. Son áreas que por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, hacen imprescindible su preservación;

ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL: Las áreas verdes en donde los ambientes originales han sido modificados por las actividades antropogénicas y que requieren ser restauradas o preservadas, en función de que aún mantienen ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental de la Ciudad;

MANEJO: Conjunto de actividades que incluyen, tratándose de recursos naturales, la extracción, utilización, explotación, aprovechamiento, administración, preservación, restauración, desarrollo, mantenimiento y vigilancia; o tratándose de materiales o residuos, el almacenamiento, recolección, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final;

PARQUES: Las áreas verdes o espacios abiertos jardinados de uso público, ubicados dentro de suelo urbano o dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales en suelo de conservación, que contribuyen a mantener el equilibrio ecológico dentro de las demarcaciones en que se localizan, y que ofrecen

fundamentalmente espacios recreativos para sus habitantes;

PARQUES LOCALES: Se deroga

PARQUES URBANOS: Se deroga

SUELO URBANO: La clasificación establecida en la fracción I del artículo 30 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, incluidas las áreas verdes dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales localizados en suelo de conservación que establece el programa general de ordenamiento ecológico;

SUELO DE CONSERVACIÓN: La clasificación establecida en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

ZONAS DE RECARGA DE MANTOS ACUÍFEROS: Las zonas en predios no construidos que por su ubicación reciben una precipitación pluvial superior a la media para el Distrito Federal y que por las características de suelo y subsuelo son permeables para la captación de agua de lluvia que contribuye a la recarga de los mantos acuíferos.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES

Artículo 8°. Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en materia ambiental, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

IX. Expedir los decretos que establezcan áreas de valor ambiental, zonas de restauración ecológica, zonas intermedias de salvaguarda y áreas naturales protegidas de jurisdicción del Distrito Federal;

Artículo 9°. Corresponde a la Secretaría...:

XIV. Proponer la creación de áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como regularlas, vigilarlas y administrarlas en los términos de esta Ley, a fin de lograr la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales presentes en dichas áreas;

XIV Bis.- Celebrar convenios con las delegaciones para que éstas se encarguen de la administración y preservación de las áreas naturales protegidas de competencia de la Secretaría, así como para delegar facultades que estén conferidas por esta Ley y demás ordenamientos aplicables a la Secretaría;

XIV Bis 1. Formular y conducir la política de la flora y fauna silvestres en el ámbito de competencia del Distrito Federal, así como ejercer las atribuciones federales que sean objeto de convenio;

XV a XLVII.- . . .

Artículo 10. Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal:

I. Proponer y opinar, según el caso, respecto del establecimiento de áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas dentro de su demarcación territorial, y participar en su vigilancia;

II. Celebrar convenios con el Gobierno del Distrito Federal para la administración y preservación de las áreas naturales protegidas, los recursos naturales y la biodiversidad;

III a VI...

TÍTULO TERCERO
DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

CAPÍTULO III
PLANEACIÓN DEL DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 27 Bis. En el Distrito Federal, los programas de desarrollo urbano se elaborarán atendiendo, además de las disposiciones jurídicas aplicables, los siguientes criterios:

- I. El cumplimiento y observancia del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal;
- II. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a habitación, los servicios y en general otras actividades, siendo responsabilidad de las autoridades y de los habitantes del Distrito Federal la forestación y reforestación;
- III. La conservación de las áreas de uso agropecuario y forestal, evitando su fraccionamiento para fines de desarrollo urbano;
- IV. La integración de inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico y cultural con áreas verdes y áreas de valor ambiental;
- V. La compatibilidad para crear zonas habitacionales entorno a centros industriales; y
- VI. La preservación de las áreas verdes existentes, evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su función.

CAPÍTULO VI
EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 46. Las personas...

III. Obras y actividades que pretendan realizarse en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal;

IV. Obras y actividades dentro de suelo urbano en los siguientes casos:

- a) Las que colinden con áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, suelo de conservación o con vegetación acuática;
- b)
- c)

El reglamento de la presente Ley y, en su caso, los acuerdos administrativos correspondientes precisarán, respecto del listado anterior, los casos y modalidades para la presentación de las manifestaciones de impacto ambiental y riesgo, así como la determinación de las obras o actividades que, no obstante estar previstas en los supuestos a que se refiere este artículo, por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos o no causen o puedan causar riesgos, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

Artículo 52. Al realizar la evaluación del impacto ambiental, la autoridad se ajustará, entre otros aspectos, a los programas de ordenamiento ecológico del territorio; a los programas de desarrollo urbano; a las declaratorias de áreas de valor ambiental y de áreas naturales protegidas y sus programas de manejo; a las normas y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 55. Las obras o actividades a que se refiere el artículo 46 que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, o no causen desequilibrio ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, no estarán sujetas a la evaluación de impacto ambiental. En estos casos, el responsable de la obra o actividad

deberá presentar a la Delegación el documento denominado informe preventivo, en los supuestos establecidos en el reglamento, o bien, determinar las obras o actividades de que se trate requieran la presentación de una manifestación de impacto ambiental, previo de iniciar la obra o actividad.

Artículo 76. La Secretaría...

En dicho Sistema se integrarán, entre otros aspectos, información de los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo; de las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas; del ordenamiento ecológico del territorio, así como la información relativa a emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales y residuos no peligrosos, y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico.

La Secretaría y las Delegaciones, . . .

TÍTULO CUARTO DE LA PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 85. Para la protección, restauración, preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, los recursos naturales y el suelo de conservación, así como el establecimiento, rehabilitación, protección y preservación de las áreas naturales protegidas se considerarán, por lo menos, los siguientes criterios:

- I. En los programas y actividades de restauración, reforestación o forestación, en su caso, así como de aprovechamiento de la vida silvestre, se protegerán especialmente las especies nativas y aquellas que se encuentren en riesgo de acuerdo a la normatividad aplicable;
- II. Para evitar el deterioro de la biodiversidad, no se permitirá el uso de especies que no sean nativas del lugar;
- III. En la restauración o rehabilitación de las áreas naturales protegidas, o en la protección de barrancas, no podrán ser alteradas en forma definitiva los cauces naturales y escurrimientos temporales o permanentes;
- IV. Durante el desarrollo de obras o actividades de cualquier tipo, se evitará la pérdida o erosión del suelo y el deterioro de la calidad del agua;
- V. En los sitios a proteger, se procurará el rescate del conocimiento tradicional, con relación al uso y manejo de los recursos naturales, y
- VI. Se promoverá la participación de vecinos, comunidades, pueblos indígenas y población en general, en los programas y acciones para el establecimiento, cuidado y vigilancia de las áreas naturales protegidas.

Los programas y actividades de forestación, reforestación, restauración o aprovechamiento de la flora y fauna, procurarán la preservación y el desarrollo de las especies nativas del Distrito Federal. El uso o aprovechamiento de los elementos naturales se sujetarán a los criterios de sustentabilidad que permitan garantizar la subsistencia de las especies sin ponerlas en riesgo de extinción y permitiendo su regeneración en la cantidad y calidad necesarias para no alterar el equilibrio ecológico.

Artículo 86. Para la preservación, manejo, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos naturales, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

- I. El cuidado, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y áreas verdes de su competencia;
- II.
- III.

- IV. El ejercicio de las acciones administrativas que correspondan en los casos de invasión de áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de su competencia y, en general, de suelo de conservación; y
- V.

Compete a las delegaciones conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, el ejercicio de las acciones administrativas que procedan en los casos de invasión de áreas verdes de su competencia, así como de las que corresponden a la Secretaría previa la celebración del convenio respectivo

El reglamento determinará los lineamientos para la ejecución de las acciones administrativas derivadas de la invasión de áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como en predios del dominio público y de particulares en suelo de conservación.

CAPÍTULO II ÁREAS VERDES

Artículo 87. Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:

- I. Parques y jardines;
- II. Plazas jardinadas o arboladas;
- III. Jardineras;
- IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública;
- V. Alamedas y arboledas;
- VI. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos;
- VII. Barrancas;
- VIII. Zonas de recarga de mantos acuíferos; y
- IX. Las demás áreas análogas.

Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior, y a la Secretaría el ejercicio de las acciones antes mencionadas cuando se trate de las áreas previstas en las fracciones VI a la IX siempre y cuando no estén ubicadas dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales de las delegaciones localizados en suelo de conservación, mismas que se consideran competencia de las delegaciones, así como cuando se trate de los recursos forestales, evitando su erosión y deterioro ecológico con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de toda persona en el Distrito Federal, de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la propia Secretaría.

La Secretaría solicitará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el establecimiento de áreas verdes de su competencia en los programas de desarrollo urbano.

Las delegaciones procurarán el incremento de áreas verdes de su competencia, en proporción equilibrada con los usos de suelo distintos a áreas verdes, espacios abiertos y jardinados o en suelo de conservación existentes en su demarcación territorial, e incorporarlos a los programas delegacionales de desarrollo urbano.

Artículo 88 Bis. Las delegaciones celebrarán convenios con los vecinos de las áreas verdes de su competencia, para que participen en su cuidado y mantenimiento, así como en la ejecución de programas y acciones de forestación, reforestación, recreativos y culturales, proporcionando mecanismos de apoyo en especie, cuando sea necesario.

Artículo 88 Bis 1. Las áreas verdes bajo las categorías de parques, jardines, alamedas y arboledas o áreas análogas, establecidas en los programas de desarrollo urbano, no podrán ser alteradas en su superficie o ser sujetas a cambio de uso de suelo, y queda prohibida la construcción de edificaciones en las categorías establecidas en las fracciones I a V del artículo 87 de la presente Ley, con excepción de autorizar dichas construcciones en las áreas establecidas en las fracciones VI a IX

del artículo 87 para su cuidado, fomento cultural y educación ambiental.

Artículo 88 Bis 2. La Secretaría establecerá el Inventario General de las Áreas Verdes del Distrito Federal, con la finalidad de conocer, proteger y preservar dichas áreas, así como para proponer a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a las delegaciones, según su competencia, el incremento de dichas áreas en zonas donde se requiera, el cual deberá contener, por lo menos:

:

- I. La ubicación y superficie;
- II. Los tipos de área verde;
- III. Las especies de flora y fauna que la conforman;
- IV. Las zonas en las cuales se considera establecer nuevas áreas verdes; y
- V. Las demás que establezca el Reglamento.

Las delegaciones llevarán el inventario de áreas verdes de su competencia en su demarcación territorial, en los términos establecidos en el párrafo anterior y lo harán del conocimiento de la Secretaría para su integración en el inventario general al que se refiere el presente artículo, proporcionando semestralmente las actualizaciones correspondientes, en los términos del Reglamento. Dicho inventario formará parte del Sistema de Información Ambiental del Distrito Federal.

Artículo 89. Todos los...

La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la delegación correspondiente cuando se trate de aquellas establecidas en las fracciones I a V del artículo 87 de la presente Ley y a la Secretaría, cuando se trate de las comprendidas en las fracciones VI a IX del mismo artículo, y a ambas autoridades, en el marco de sus respectivas competencias, cuando se trate de bienes del dominio de particulares, observando lo previsto en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, los programas de desarrollo urbano y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II BIS ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL

Artículo 90 Bis. Las categorías de áreas de valor ambiental de competencia del Distrito Federal, son:

- I. Bosques Urbanos, y
- II. Barrancas perturbadas.

Artículo 90 Bis 1.- Los bosques urbanos son las áreas de valor ambiental que se localizan en suelo urbano, en las que predominan especies de flora arbórea y arbustiva y se distribuyen otras especies de vida silvestre asociadas y representativas de la biodiversidad, así como especies introducidas para mejorar su valor ambiental, estético, científico, educativo, recreativo, histórico o turístico, o bien, por otras razones análogas de interés general, cuya extensión y características contribuyen a mantener la calidad del ambiente en el Distrito Federal.

Artículo 90 Bis 2.- Las barrancas perturbadas son aquellas que presentan deterioros ambientales por el impacto urbano y los asentamientos humanos, y que requieren ser restauradas y preservadas.

Artículo 90 Bis 3. Las áreas de valor ambiental se establecerán mediante decreto del Jefe de Gobierno, el cual deberá contener, además de los requisitos establecidos en las fracciones II, IV y VI del artículo 94 de esta Ley, los siguientes:

I.- La categoría de área de valor ambiental que se constituye, así como la finalidad y objetivos de su declaratoria,

II.- Limitaciones y modalidades al uso del suelo y destinos, así como, en su caso, los lineamientos para el manejo de los recursos naturales del área;

III.- Los responsables de su manejo, y

IV. La determinación y especificación de los elementos naturales y la biodiversidad que pretenda restaurarse, rehabilitarse o conservarse.

Para decretar barrancas perturbadas, además de las disposiciones anteriores, se requiere de un diagnóstico ecológico que determine el deterioro ambiental, elaborado por la Secretaría.

La Secretaría solicitará la opinión de las delegaciones correspondientes, previo a la expedición de la declaratoria de un área de valor ambiental.

Artículo 90 Bis 4.- En el establecimiento, administración, manejo y vigilancia de las áreas de valor ambiental se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el Capítulo de la presente Ley relativo a las áreas naturales protegidas.

Artículo 90 Bis 5.- Los programas de manejo de las áreas de valor ambiental que elabore la Secretaría, con la participación de la o las delegaciones correspondientes y demás participantes que determine el reglamento, deberán de contener, además de los requisitos establecidos en las fracciones II, V, VI y VII del artículo 95 de esta Ley, los siguientes:

I.- Las características físicas, biológicas, culturales, sociales, recreativas y económicas del área;

II.- La regulación del uso del suelo y, en su caso, del manejo de recursos naturales y de la realización de actividades en el área, y

III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazos para la restauración, rehabilitación y preservación del área.

Artículo 90 Bis 6. Las prohibiciones que establece la presente Ley en relación con las áreas naturales protegidas, deberán observarse para las áreas de valor ambiental, además de la prohibición para el aprovechamiento o extracción de recursos naturales, salvo en aquellos casos que se determinen en el reglamento respectivo, observando las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO III ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 91. Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal el establecimiento de las áreas naturales protegidas no reservadas a la Federación, que se requieran para la preservación, cuidado, restauración y mejoramiento ambiental. Su establecimiento y preservación es de utilidad pública y se realizará en forma concertada y corresponsable con la sociedad, así como con los propietarios y poseedores de los predios ubicados en la zona objeto del decreto o declaratoria respectiva.

Artículo 92. Las categorías de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal son:

I. Se deroga

II a V. . .

VI. Se deroga;

VII. Reservas Ecológicas Comunitarias; y

VIII. Las demás establecidas por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 92 Bis. Las zonas de conservación ecológica son aquéllas que contienen muestras representativas de uno o más ecosistemas en buen estado de preservación y que están destinadas a proteger los elementos naturales y procesos ecológicos que favorecen el equilibrio y bienestar social.

Artículo 92 Bis 1. Las zonas de protección hidrológica y ecológica, son aquellas que se establecen para la protección,

preservación y restauración de sistemas hídricos naturales, así como su fauna, flora, suelo y subsuelo asociados.

Artículo 92 Bis 2. Las zonas ecológicas y culturales son aquellas con importantes valores ambientales y ecológicos, donde también se presentan elementos físicos, históricos o arqueológicos o se realizan usos y costumbres de importancia cultural.

Artículo 92 Bis 3. Los refugios de vida silvestre son aquellos que constituyen el hábitat natural de especies de fauna y flora que se encuentran en alguna categoría de protección especial o presentan una distribución restringida.

Artículo 92 Bis 4. Las Reservas Ecológicas Comunitarias son aquellas establecidas por pueblos, comunidades y ejidos en terrenos de su propiedad destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad, sin que se modifique el régimen de propiedad.

La Secretaría promoverá la expedición de la declaratoria correspondiente, mediante la cual se establecerá el programa de manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en la presente Ley.

Artículo 92 Bis 5.- La administración y manejo de las áreas naturales protegidas propiedad del Gobierno del Distrito Federal corresponderá a la Secretaría.

La Secretaría podrá suscribir convenios administrativos con las delegaciones a fin de que éstas se hagan cargo de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas en su demarcación territorial.

En el caso de las áreas naturales protegidas de propiedad social, su administración corresponderá a sus propietarios o poseedores o a la Secretaría, en el caso de suscribir convenios administrativos para tal fin con los pueblos, comunidades y ejidos.

Artículo 93 Bis. Para el establecimiento de las áreas naturales protegidas deberán considerarse, al menos la presencia de ecosistemas naturales representativos, la importancia biológica o ecológica del sitio, y la importancia de los servicios ambientales generados.

Artículo 93 Bis 1. En las áreas naturales protegidas se podrán realizar actividades de protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable y controlado de recursos naturales, investigación, educación ambiental, recreación y ecoturismo. El programa de manejo correspondiente establecerá cuáles de estas actividades están permitidas realizar de conformidad con las especificaciones de las categorías de áreas naturales protegidas que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables establecen.

En las áreas naturales protegidas queda prohibido:

- I. El establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular, y de nuevos asentamientos humanos regulares o su expansión territorial;
- II. La realización de actividades que afecten los ecosistemas del área de acuerdo con la Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales para el Distrito Federal, el decreto de declaratoria del área, su programa de manejo o la evaluación de impacto ambiental respectiva;
- III. La realización de actividades riesgosas;
- IV. Las emisiones contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, así como el depósito o disposición de residuos de cualquier tipo y el uso de los equipos anticontaminantes sin autorización correspondiente;
- V. La extracción de suelo o materiales del subsuelo con fines distintos a los estrictamente científicos;
- VI. La interrupción o afectación del sistema hidrológico de la zona;
- VII. La realización de actividades cinegéticas o de explotación ilícitas de especies de fauna y flora silvestres, y
- VIII. Las demás actividades previstas en el decreto de creación y en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 93 Bis 2. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetará la realización de actividades culturales, deportivas o recreativas, así como el aprovechamiento no extractivo de los elementos y recursos naturales en áreas naturales protegidas competencia del Distrito Federal, se observarán las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría y, en su caso, las delegaciones, expedirán las autorizaciones, permisos o licencias respectivos, tomando en cuenta lo dispuesto en el programa de manejo del área correspondiente. Las concesiones o permisos para el uso y aprovechamiento de los inmuebles patrimonio del gobierno del Distrito Federal, se ajustarán a la Ley de la materia.

Artículo 95. El programa de manejo de las áreas. . .

I a VII. . .

En tanto se expide el programa de manejo correspondiente, la Secretaría emitirá mediante acuerdo administrativo las normas y criterios que deben observarse para la realización de cualquier actividad dentro de las áreas naturales protegidas, conforme a esta Ley, su reglamento y el decreto respectivo.

CAPÍTULO VI RESTAURACIÓN DE ZONAS AFECTADAS

Artículo 115. - . . .

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá de promover la participación de las delegaciones, propietarios, poseedores, organizaciones sociales, instituciones públicas o privadas y demás personas interesadas.

CAPÍTULO VII PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA FLORA Y FAUNA

Artículo 118.- La delegación o la Secretaría, de acuerdo a su competencia, podrán autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Artículo 119.- Toda persona que derribe un árbol en la vía pública o en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, deberá de restituirlo entregando a la autoridad correspondiente, los ejemplares que determine la norma ambiental que al efecto se expida, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se refiere la presente Ley en caso de derribo sin autorización previa de la autoridad competente. Se equipara al derribo de árboles, cualquier acto que provoque su muerte, sin detrimento de otros ordenamientos aplicables.

TÍTULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ACCIONES CONTRA LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO V DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

SECCIÓN III ACTIVIDADES RIESGOSAS

Artículo 181 Bis.- La Secretaría o las Delegaciones propondrán al Jefe de Gobierno el establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con el objeto de prevenir y controlar el riesgo ambiental que puedan ocasionar las industrias, comercios y servicios que realicen actividades riesgosas en el territorio del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias que se deriven del presente Decreto, seguirán en vigor las actuales en lo que no lo contravengan.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente Decreto.

CUARTO. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cumplimiento a la fracción IX del artículo 8° de la Ley Ambiental del Distrito Federal, enviará a la Asamblea Legislativa las propuestas de modificación de la categoría de Área Natural Protegida que conforme a lo dispuesto en el presente Decreto corresponderá a las áreas o zonas que hayan sido establecidas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, cuando así sea procedente, de conformidad a sus características y objetivos.

QUINTO. Para los efectos de este Decreto, se considerará Zona de Preservación Ecológica el área natural protegida denominada "Bosque de Tlalpan". El Jefe de Gobierno enviará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la propuesta por el cual se modifica la categoría de esta área natural protegida, en cumplimiento a la fracción IX del artículo 8° de la Ley Ambiental del Distrito Federal, dentro de los siguientes 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. WALTER ALBERTO WIDMER LÓPEZ, PRESIDENTE.- SECRETARIA, DIP. LORENA RÍOS MARTÍNEZ.- SECRETARIO, DIP. HÉCTOR GUTIÉRREZ DE ALBA.- FIRMAS.

Recinto Legislativo, a 18 de diciembre de 2001.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de enero de dos mil dos.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.**

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL DIVERSO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO DE POBLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: **CIUDAD DE MÉXICO**.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL)

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, Fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 5, 67, fracciones II y III, 69 y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5, 6, 14, 15, 23, fracción XI y 39, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 31, fracción II, 39, fracción II y 124, fracción XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo de Población del Distrito Federal, según su Acuerdo de Creación publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de abril de 1996, reformado y adicionado por otro publicado en el mismo órgano de difusión el 17 de noviembre de 1998, es un órgano de decisión interna de la Administración Pública del Distrito Federal en materia demográfica, y de concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Administración Pública de las Entidades Federativas que concurren en la Coordinación Metropolitana, los sectores social y privado e instituciones académicas, educativas y demás de índole similar.

Que la Ciudad de México está inmersa en la Zona Metropolitana del Valle de México, la que se conforma de diversos municipios del Estado de México y uno de Hidalgo; la cual tiene la mayor concentración humana del país y, en el plano internacional constituye la segunda urbe más grande del mundo.

Que en la zona conurbada de la Ciudad de México está el centro gubernamental, industrial, comercial, financiero y educativo más importante del país y su crecimiento desordenado ha provocado que la población se encuentre en una situación de vulnerabilidad que se traduce en sobreexplotación de los recursos naturales y degradación del medio ambiente.

Que el descenso de la mortalidad y la fecundidad, han determinado que en el Distrito Federal se manifieste un cambio en su composición por edades, propiciando un gradual envejecimiento de la población capitalina, caracterizado por un menor porcentaje de niños y jóvenes, así como un incremento porcentual de las personas en edades adultas y avanzadas, lo que implica que debe ampliarse la oferta de empleos, infraestructura, servicios e incrementar acciones de seguridad social.

Que con base en el principio de desarrollo sustentable, el Gobierno de la Ciudad, ha considerado conveniente satisfacer las necesidades de las presentes generaciones sin comprometer el bienestar de las futuras, instrumentando medidas para crear condiciones de bienestar y vida digna, asegurando a la vez un medio ambiente sano, orientando el crecimiento de la Ciudad hacia las zonas centrales que han sufrido un continuo desdoblamiento.

Que una de las tareas primordiales es continuar con el fortalecimiento del carácter multisectorial de la política de población y lograr que sea parte integral de la política de desarrollo.

Que es necesario fortalecer la coordinación interinstitucional con el objeto de que las políticas instrumentadas por el Gobierno del Distrito Federal en materia poblacional, no se apliquen de manera independiente o aisladas del resto de las políticas públicas.

Que se requiere una amplia y activa participación de los Consejos Delegacionales de Población, de las Dependencias del Gobierno del Distrito Federal y de las instituciones y organismos de los sectores privado, social y académico.

Que por lo antes expuesto, es necesario que el Consejo de Población del Distrito Federal, en su actuación no pierda de vista el hecho de que la población es el agente y destinatario final del desarrollo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL DIVERSO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO DE POBLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

ÚNICO.- Se Reforman los artículos Primero, Tercero, fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero del Acuerdo por el que se crea el Consejo de Población del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de abril de 1996 y del Acuerdo que Reforma y

Adiciona el diverso por el que se crea el Consejo de Población del Distrito Federal, publicado en el mismo órgano de difusión el 17 de noviembre de 1998, para quedar como sigue:

PRIMERO.- Se crea el Consejo de Población del Distrito Federal, el cual es un órgano de decisión interna de la Administración Pública del Distrito Federal, en materia demográfica y de concertación con la Administración Pública de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios que concurran en la Coordinación Metropolitana, así como con los sectores social y privado, instituciones académicas, educativas y demás de índole similar; con el objeto de incluir a los habitantes en los programas de desarrollo económico y social que se formulen en el sector gubernamental y vincular los objetivos de éstos con las necesidades que plantean los fenómenos demográficos.

TERCERO.- El Consejo de Población del Distrito Federal está integrado por los siguientes miembros, quienes ejercerán su cargo en forma honorífica:

- I. El Titular de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, quien fungirá como Presidente;
- II. El Titular de la Secretaría de Gobierno, quien fungirá como Secretario General;
- III. Los Titulares de las Dependencias referidas en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;
- IV. El Titular de la Subsecretaría de Gobierno; y
- V. Los doce Presidentes de las Comisiones de Trabajo a las que se refiere el punto séptimo del presente Acuerdo.

Las suplencias de los miembros establecidos en las fracciones anteriores, se establecerán en las Reglas de Operación Interna del Consejo de Población del Distrito Federal.

Para el auxilio en el desahogo de los asuntos, el Consejo de Población del Distrito Federal, contará con un Secretario Técnico quien será el Titular de la Dirección de Política Poblacional de la Dirección General de Gobierno.

CUARTO.- Corresponde al Consejo de Población del Distrito Federal:

- I. Coadyuvar de acuerdo al Programa Nacional de Población y al Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, en la definición de objetivos, metas, estrategias y políticas poblacionales para el Distrito Federal, con el propósito de elevar la calidad de vida de sus habitantes y fomentar su bienestar individual, familiar y social;
- II. Coordinar con el Consejo Nacional de Población, el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de los programas y acciones que el Distrito Federal lleve a cabo en materia de población, informándole periódicamente sobre los resultados alcanzados;
- III. Sugerir a las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, Delegaciones, órganos Desconcentrados y Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Distrito Federal, la adopción de todas aquellas medidas que mejoren la congruencia entre sus respectivas políticas, estrategias y programas, con los lineamientos del Programa Nacional de Población y con los programas demográficos que el Gobierno de la Ciudad determine como derivación o cumplimiento de aquél;
- IV. Proponer y establecer bases y procedimientos de coordinación, concertación y cooperación con las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Distrito Federal e instituciones relacionadas con la problemática demográfica de esta entidad federativa;
- V. ...
- VI. Diseñar, coordinar y evaluar el Programa de Población del Distrito Federal, así como los específicos de cada uno de los órganos Político- Administrativos;
- VII. Fomentar la creación y funcionamiento de los Consejos Delegacionales de Población para que adopten en lo posible, estructura, funciones y reglas de operación similares a las dispuestas para el Consejo de Población del Distrito Federal, supervisando y evaluando su operación;
- VIII a XIV.-...

QUINTO.- El Presidente, el Secretario General y el Secretario Técnico del Consejo de Población del Distrito Federal, tienen las atribuciones que a continuación se describen:

I.- Corresponde al Presidente del Consejo de Población del Distrito Federal:

1. Representar al Consejo de Población del Distrito Federal, así como realizar los actos que deriven de las atribuciones señaladas. en el punto cuarto de este Acuerdo;
2. Someter a la aprobación de los integrantes del Consejo, las Reglas de Operación Interna y demás ordenamientos relacionados con el Consejo de Población del Distrito Federal, así como las políticas que propicien la coordinación intra e interinstitucional de las Dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal con las de la Federación, los Gobiernos Estatales circunvecinos y Municipales conurbados, y con las organizaciones e instituciones de los sectores social y privado;
3. Proponer la creación de las comisiones que se requieran, con la finalidad de adecuar la organización y funcionamiento del Consejo de Población del Distrito Federal a las necesidades operativas del Programa Nacional de Población vigente y a las políticas de la Administración Pública del Distrito Federal;
4. Someter a la aprobación del Consejo de Población del Distrito Federal, el Programa de Población del Distrito Federal;
5. Dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos, metas, proyectos y actividades del Programa de Población del Distrito Federal y a los específicos de las Delegaciones;
6. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Población del Distrito Federal, y disponer lo necesario para que se dé seguimiento a los acuerdos tomados en las mismas;
7. Presentar al Consejo Nacional de Población, el Programa de Población del Distrito Federal; y
8. Las demás afines a las enunciadas y que sean necesarias para el funcionamiento del Consejo de Población del Distrito Federal.

II. Corresponde al Secretario General:

1. Suplir las ausencias del Presidente del Consejo de Población del Distrito Federal;
2. Proponer y aplicar las políticas administrativas, operativas y de coordinación interna del Consejo de Población del Distrito Federal, y vigilar la observancia de las disposiciones de este Acuerdo, determinando, en su caso, las acciones de mejoramiento que procedan;
3. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los Consejos Delegacionales de Población, y evaluar la observancia y cumplimiento de las políticas, funciones y programas demográficos;
4. Coordinar, supervisar y evaluar por sí mismo o por conducto del Secretario Técnico, el funcionamiento de las Comisiones de Trabajo;
5. Presentar al Presidente del Consejo de Población del Distrito Federal, el Programa de Población del Distrito Federal y los correspondientes de las Delegaciones;
6. Dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos, metas, proyectos y actividades del Programa de Población del Distrito Federal y a los específicos de las Delegaciones;
7. Dar seguimiento y vigilar por sí mismo o por conducto del Secretario Técnico, el cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo de Población del Distrito Federal;
8. Informar sobre el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, al Presidente; y
9. Ejercer aquellas otras facultades conexas a las anteriores, o que le sean encomendadas por el Presidente.

III. Corresponde al Secretario Técnico:

1. Apoyar al Secretario General en el seguimiento y cumplimiento de los objetivos, metas, proyectos y actividades del Programa de Población del Distrito Federal y a los específicos de las delegaciones;

2. Convocar a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo de Población del Distrito Federal y preparar, de conformidad con las instrucciones del Secretario General, el orden del día y los citatorios correspondientes a las distintas sesiones;
3. Preparar y remitir la documentación que los miembros del Consejo de Población del Distrito Federal deban conocer para el adecuado desenvolvimiento de las deliberaciones en el mismo;
4. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo de Población del Distrito Federal;
5. Servir de enlace institucional entre el Consejo de Población del Distrito Federal, el Consejo Nacional de Población y los Consejos Estatales de Población;
6. Coordinar el funcionamiento de los Consejos Delegacionales de Población, informando y proponiendo al Secretario General las medidas que procedan para el adecuado funcionamiento de los mismos;
7. Informar sobre el cumplimiento de sus facultades y obligaciones al Secretario General; y,
8. Realizar aquellas otras facultades conexas a las anteriores, o que le sean encomendadas por el Secretario General.

SEXTO.- Para el eficaz cumplimiento de las funciones y actividades, el Consejo de Población del Distrito Federal establecerá Comisiones de Trabajo, las cuales estarán bajo la coordinación, supervisión y evaluación del Secretario General.

Las Comisiones serán de carácter permanente y tendrán como función, apoyar al Consejo de Población del Distrito Federal, elaborar estudios y emitir opiniones en los temas específicos que se les encomienden.

Las Comisiones realizarán reuniones de trabajo ordinarias o extraordinarias, según lo establezca el Presidente y/o el Secretario Técnico de la Comisión de que se trate.

SÉPTIMO.- Las Comisiones de Trabajo se integran de acuerdo a lo establecido en las Reglas de Operación Interna del Consejo.

OCTAVO.- Las Comisiones de Trabajo determinarán qué organizaciones o instituciones resulta conveniente que participen con el carácter de invitados permanentes, en el funcionamiento de las mismas; el número total de éstas, no podrá rebasar el número de representantes de la Administración Pública del Distrito Federal.

Para los efectos anteriores, el Presidente de cada Comisión de Trabajo, solicitará al Secretario General del Consejo de Población del Distrito Federal que gire las invitaciones correspondientes.

NOVENO.- El Consejo de Población del Distrito Federal, celebrará sesiones ordinarias con una periodicidad cuatrimestral, y en forma extraordinaria cuando sea convocado para ello por el Presidente o por el Secretario General.

DÉCIMO.- Los Consejos Delegacionales de Población impulsarán y fortalecerán la aplicación de las políticas públicas que en la materia fije la Administración Pública del Distrito Federal, en sus respectivas Demarcaciones Territoriales, con la finalidad de mejorar el bienestar y calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Los Consejos Delegacionales de Población, adoptarán en la medida de lo posible, la estructura y funciones del Consejo de Población del Distrito Federal, las cuales se establecerán en las Reglas de Operación Interna.

El Consejo de Población del Distrito Federal, supervisará y evaluará la operación de los Consejos Delegacionales de Población.

DÉCIMO PRIMERO.- El Consejo de Población del Distrito Federal expedirá sus Reglas de Operación Interna, con base al proyecto que el Secretario Técnico formule.

Las aludidas reglas de operación interna establecerán que el Consejo y las Comisiones de Trabajo podrán invitar a sus sesiones a las Dependencias, Entidades, Organizaciones o Instituciones que estimen conveniente para el mejor desahogo de los puntos del Orden del Día correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. - El Consejo de Población del Distrito Federal, deberá aprobar sus Reglas de Operación Interna en su siguiente sesión ordinaria a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los 25 días del mes de octubre del año 2001.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ AGUSTÍN ORTÍZ PINCHETTI. - FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ.- FIRMA.-EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.-LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.-EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, CÉSAR BUENOSTRO HERNÁNDEZ.- FIRMA.-LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, RAQUEL SOSA ELÍZAGA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, ASA EBBA CHRISTINA LAURELL.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, CARLOS MANUEL URZÚA MACÍAS.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, JENNY SANTIÉL COHEN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, LEONEL GODOY RANGEL.- FIRMA.-LA SECRETARIA DE TURISMO, JULIA RITA CAMPOS DE LA TORRE.- FIRMA.**

ACUERDO POR EL QUE SE DONAN DIVERSOS EQUIPOS, ACCESORIOS Y MATERIALES, AL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON MOTIVO DEL FENÓMENO METEOROLÓGICO DENOMINADO "HURACÁN JULIETTE"

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: **CIUDAD DE MÉXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 122, apartado C, Base Segunda, Fracción 11, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 12 fracción VI, 67 fracción XIX, 90 y 144 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5º, 12, 14, 15 fracciones V, XIII, y XIV, 23 fracción III, 27, 33 fracción XX, 34 fracciones XII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 33 fracción V y 46 de la ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, y

CONSIDERANDO

Que en el mes de septiembre próximo pasado, el Estado de Baja California Sur, fue afectado por el Huracán Juliette, que dañó de manera importante los bienes y servicios en ese Estado y que con motivo de ese evento, el Gobierno del Estado de Baja California Sur, solicitó el apoyo y colaboración del Gobierno del Distrito Federal con el objeto de atender las necesidades de servicios a los damnificados en las comunidades más afectadas.

Que es voluntad del Gobierno del Distrito Federal apoyar y auxiliar solidariamente a los Estados de la República Mexicana afectados por fenómenos naturales, como es el caso del Huracán Juliette que produjo daños en el Estado de Baja California Sur.

Que ante tal acontecimiento, en respuesta a la solicitud que formuló el Gobierno del Estado de Baja California Sur y tomando en consideración la urgencia y el estado de emergencia de la situación, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DONAN DIVERSOS EQUIPOS, ACCESORIOS Y MATERIALES, AL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON MOTIVO DEL FENÓMENO METEOROLÓGICO DENOMINADO "HURACÁN JULIETTE"

PRIMERO.- El Gobierno del Distrito Federal dona al Gobierno del Estado de Baja California Sur, los equipos, accesorios y materiales que se especifican en el anexo del presente Acuerdo con un importe total de \$3,724,866.02 (tres millones, setecientos veinticuatro mil ochocientos sesenta y seis pesos 02/100 M.N.) IVA incluido, con el objeto de auxiliar a ese Estado en la prestación de servicios a los damnificados por el Huracán Juliette.

SEGUNDO.- La Secretaría de Obras y Servicios del propio Gobierno del Distrito Federal, deberá realizar las acciones necesarias para entregar en el Distrito Federal, los bienes objeto de la donación a la representación del Gobierno del Estado de Baja California Sur, levantando el acta de entrega-recepción correspondiente; documento que apoyará los movimientos de almacén de los bienes materia de esta donación.

TERCERO.- Por tratarse de una circunstancia extraordinaria y la urgencia del caso, se exime a la Secretaría de Obras y Servicios, de llevar a cabo el procedimiento correspondiente que establece el Manual de Normas y Procedimientos Generales para el Registro, Baja y Destino Final de Bienes Muebles, emitido por la Oficialía Mayor. No obstante lo anterior deberá informar al Comité de Enajenación de Bienes Muebles del Gobierno del Distrito Federal, sobre la donación y los mecanismos que al efecto se realicen, conforme a este Acuerdo.

CUARTO.- Se instruye a la Oficialía Mayor y a la Contraloría General del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las acciones procedentes para la ejecución de este Acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los 15 días del mes de enero del año dos mil dos.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ AGUSTÍN ORTÍZ PINCHETTI.- FIRMA.-EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, CESAR BUENROSTRO HERNÁNDEZ.- FIRMA.**

**ANEXO AL ACUERDO POR EL QUE SE DONAN DIVERSOS EQUIPOS, ACCESORIOS Y MATERIALES, AL GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON MOTIVO DEL HURACAN JULIETTE**

EXISTENCIA	EQUIPO	VALOR UNITARIO DE MERCADO IVA INCLUIDO	VALOR TOTAL DE MERCADO IVA INCLUIDO	PESO TOTAL	ALMACEN	No. DE INVENTARIO
1	ARRANCADOR DE 100 H.P. (PARA EL POZO 15 BIS)	\$46,000.00	\$46,000.00	0.05TON.	"M"	3007C00413300000800/1799
1	ARRANCADOR DE 125 H.P. (PARA EL POZO 18)	\$47,000.00	\$47,000.00	0.05 TON.	"M"	3007C00413300000800/3847
1	ARRANCADOR DE 150 H.P. (PARA EL POZO 21)	\$49,000.00	\$49,000.00	0.05TON.	"M"	3007C00413300000800/1674
1	ARRANCADOR DE 150 H.P. (PARA EL POZO 22)	\$49,000.00	\$49,000.00	0.05TON.	"M"	3007C00413300000800/1675
1	ARRANCADOR DE 150 H.P. (PARA EL POZO 24)	\$49,000.00	\$49,000.00	0.05TON.	"M"	3007C00413300000800/1217
1	ARRANCADOR DE 150 H.P. (PARA EL POZO 25)	\$49,000.00	\$49,000.00	0.05TON.	"M"	3007C00413300000800/1696
1	ARRANCADOR DE 150 H.P. (PARA EL POZO 25)	\$49,000.00	\$49,000.00	0.05TON.	"M"	3007C00413300000800/1677
1	BOMBA: GASTO 30, CARGA 150, H.P. 100 (PARA EL POZO 15 BIS)	\$74,000.00	\$74,000.00	0.5 TON.	"M"	3007C0041420200048001878
1	BOMBA: GASTO 20, CARGA 180, H. P. 75 (PARA EL POZO 18)	\$70,000.00	\$70,000.00	0.5 TON	"M"	20412BAMSA
1	BOMBA: GASTO 20, CARGA 150, H. P. 75 (PARA EL POZO 21)	\$70,000.00	\$70,000.00	0.5 TON	"M"	20425BAMSA
1	BOMBA: GASTO 20, CARGA 160, H. P. 75 (PARA EL POZO 22)	\$70,000.00	\$70,000.00	0.5 TON	"M"	24426BAMSA
1	BOMBA: GASTO 20, CARGA 160, H. P. 75 (PARA EL POZO 24)	\$70,000.00	\$70,000.00	0.5 TON	"M"	20413BAMSA
1	BOMBA: GASTO 20, CARGA 180, H. P. 75 (PARA EL POZO 25)	\$70,000.00	\$70,000.00	0.5 TON	"M"	20428BAMSA
1	BOMBA: GASTO 30, CARGA 170, H. P. 100 (PARA EL POZO 26)	\$74,000.00	\$74,000.00	0.5 TON	"M"	311996KSB
1 EQ.	PLANTA GENERADORA DE 150 KVA	\$100,267.50	\$100,267.50	1.5 TON.	"M"	1420800408-000037
2 EQ.	TRANSFORMADOR DE 112.5 KVA.	\$50,000.00	\$100,000.00	0.75 TON.	"M"	1330000116000931 1330000116000932
2 EQ.	TRANSFORMADORES DE 150 KVA	\$55,150.00	\$110,300.00	1.5 TON	"M"	1330000116000838 1330000116000839
2 EQ DE 100 HP	ARRANCADORES 125 AMPERES	\$20,967.00	\$41,934.00	0.07 TON.	"M"	3007C0041330000081801 3007C0041330000001800
4 EQ.	MOTORES DE 150 H.P. DE FLECHA HUECA	\$39,241.08	\$156,964.32	0.8 TON	"M"	3007C0041421600004001913, 1889, 1890, 1891
20 PZAS.	PORTA CHUMACERAS DE 8 x 2.5"	\$462.00	\$9,240.00	0.03 TON.	"M"	J782Q5
4 PZAS.	BOMBAS TIPO TURBINA 8" DE DIAMETRO 50 lts/seg.	\$32,312.00	\$129,248.00	2.0 TON.	"M"	3007C0041420200038001910, 1913, 1914, 1884
4 PZAS.	CABEZALES DE DESCARGA DE 8 x 8	\$500,000.00	\$2,000,000.00	0.60 TON.	"M"	3007C0041420800050001055, 1054, 1053, 1052
2 EQ.	TRANSFORMADORES 50 KVA	\$40,000.00	\$80,000.00	0.5 TON.	"M"	1330000116002123 1330000116002122
1 PZA.	MOTORES DE 15 H.P. FLECHA HUECA	\$6,505.50	\$6,505.50	0.05 TON.	"M"	1421600004-3123
2 PZA 16"	JUNTAS GIBALT DE 40 cm.	\$2,000.00	\$4,000.00	0.06 TON.	"T" DE VILLA CARMELA	N356T/1
50 PZAS DE 3.05	TRAMOS DE COLUMNA DE 8" DE DIAMETRO DE FIERRO	\$1,250.00	\$62,500.00	3.0 TON.	"T" DE VILLA CARMELA	J080O/6
3	TRAMOS DE FUNDA DE 2.5"	\$1,200.00	\$3,600.00	0.060 TON.	"T" DE VILLA CARMELA	J7650-4 J397-R4
50 PZAS.	TRAMOS DE FLECHA DE 1.5" CON COPLÉ Y MANGUITO	\$1,500.00	\$75,000.00	1.5 TON.	"T" DE VILLA CARMELA	J2810-7, J710D-3
1 PZAS.	MOTOR DE 20 H.P. FLECHA HUECA	\$9,306.70	\$9,306.70	0.15 TON.	"T" DE VILLA CARMELA	T421600004-879

GRAN TOTAL: \$3,724,866.02 16.42 TON.

Continuación del índice

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL	17
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL	19
DECRETO QUE ADICIONA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL	22
DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFO PRIMERO, 2 PÁRRAFO SEGUNDO, 3 FRACCIONES IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII, 6 FRACCIÓN II, 10 FRACCIÓN III, 29, 38, 49 SEGUNDO PÁRRAFO, 76 FRACCIÓN II Y 77, FRACCIÓN IV, PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS Y DEROGA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL	23
DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL	26
ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL DIVERSO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO DE POBLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL	37
ACUERDO POR EL QUE SE DONAN DIVERSOS EQUIPOS, ACCESORIOS Y MATERIALES, AL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON MOTIVO DEL FENÓMENO METEOROLÓGICO DENOMINADO "HURACÁN JULIETTE	42
AVISO	47

AVISO

PRIMERO. Se avisa a todas las Dependencias de la Administración Central, Unidades Administrativas, Órganos Políticos-Administrativos, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo; Organismos Descentralizados y al público en general, los requisitos que deberán cumplir para realizar inserciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. La solicitud de inserción en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, deberá ser dirigida a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos **con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se requiera** aparezca la publicación, así mismo, la solicitud deberá ir acompañada del material a publicar en original legible el cual estará debidamente firmado, en tantas copias como publicaciones se requieran.

TERCERO. La información deberá ser grabada en Disco flexible 3.5, en procesador de texto Microsoft Word en cualquiera de sus versiones las siguientes especificaciones:

- a) Página tamaño carta.
- b) Márgenes en página vertical: Superior 3, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 2.
- c) Márgenes en página horizontal: Superior 2, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 3.
- d) Tipo de letra CG Times, tamaño 10.
- e) Dejar un renglón como espacio entre párrafos.
- f) No incluir ningún elemento en la cabeza o pie de página del documento.
- g) Presentar los Estados Financieros o las Tablas Numéricas en tablas de Word ocultas.
- h) Etiquetar el disco con el título del documento

CUARTO. Previa a su presentación en Oficialía de Partes de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el material referido deberá ser presentado a la Unidad Departamental de Publicaciones, para su revisión, cotización y autorización.

QUINTO. Cuando se trate de inserciones de Convocatorias, Licitaciones y Aviso de Fallo, para su publicación los días martes, el material deberá ser entregado en la Oficialía de Partes debidamente autorizado a más tardar el jueves anterior a las 13:00 horas; del mismo modo, cuando la publicación se desee en los días jueves, dicho material deberá entregarse también previamente autorizado a más tardar el lunes anterior a las 13:00 horas.

SEXTO. No serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los documentos que no cumplan con los requisitos anteriores.

AVISO IMPORTANTE

Las publicaciones que aparecen en la presente edición son tomadas de las fuentes (documentos originales), proporcionadas por los interesados, por lo que la ortografía y contenido de los mismos son de estricta responsabilidad de los solicitantes.



CIUDAD DE MÉXICO

DIRECTORIO

Jefe de Gobierno del Distrito Federal
ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR

Consejera Jurídica y de Servicios Legales
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos
ERNESTINA GODOY RAMOS

INSERCIONES

Plana entera	\$ 966.40
Media plana	519.60
Un cuarto de plana	323.50

Para adquirir o consultar ejemplares, acudir a la Unidad de Publicaciones, sita en la Calle Candelaria de los Patos
s/n,

Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza.

<http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/index>.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL,
IMPRESA POR “CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN”, S.A. DE C.V.,
CALLE GENERAL VICTORIANO ZEPEDA No. 22, COL. OBSERVATORIO C.P. 11860.
TELS. 516-85-86 y 516-81-80

(Costo por ejemplar \$27.00)